

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 230 /2018**

**A :** CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**DE :** LORETO HERNÁNDEZ NAVIA  
FISCAL INSTRUCTORA  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Solicita renovación de medidas urgentes y transitorias que indica en el  
procedimiento sancionatorio Rol D-019-2018

**FECHA :** 18 de junio de 2018

---

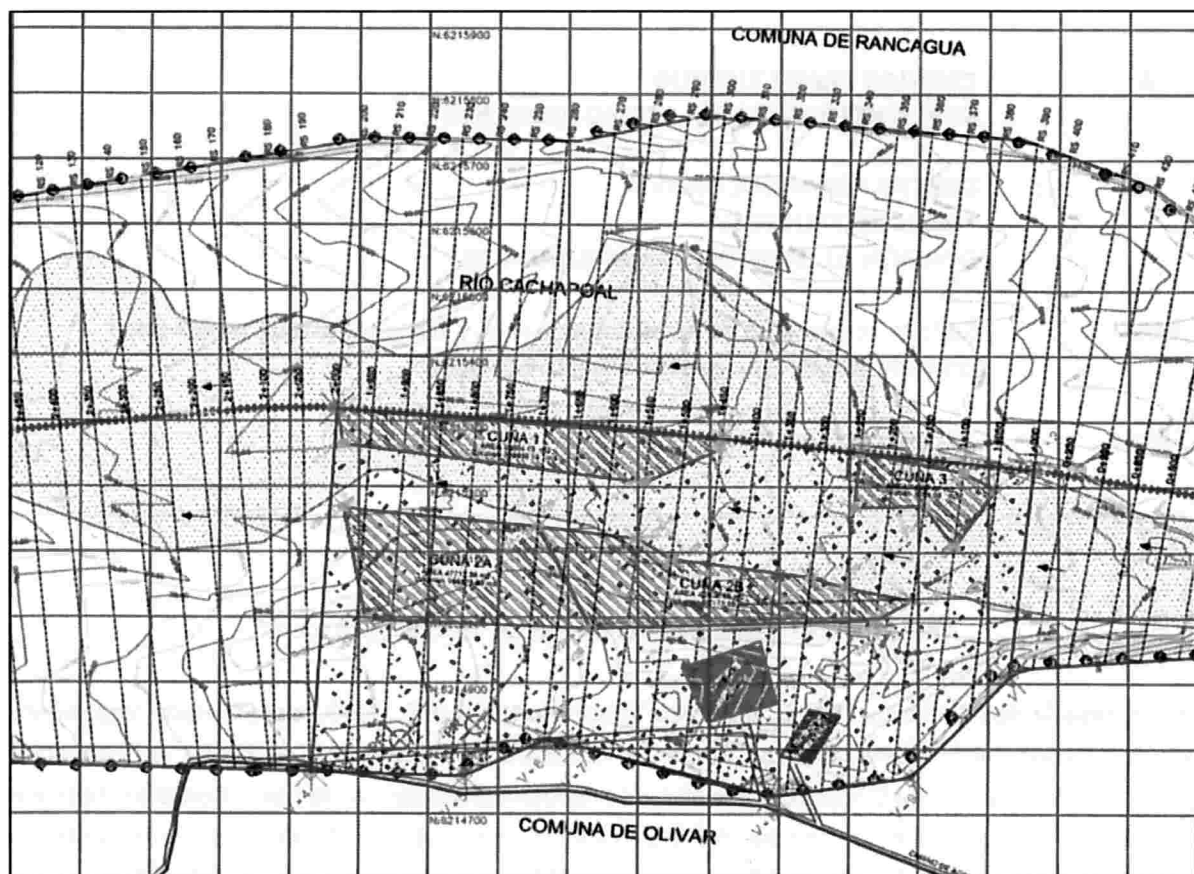
**I. Antecedentes generales del proyecto “Áridos Cachapoal”.**

La empresa Áridos Cachapoal Ltda., Rol Único Tributario N° 79.993.110-9, representada legalmente por don Carlos Patricio Leiva Castro Cédula de identidad N° 6.662.551-1, es titular del proyecto: “Áridos Cachapoal.”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins mediante su Resolución Exenta N° 182 de fecha 12 de octubre de 2012 (en adelante “RCA N° 182/2012”).

El Proyecto “Áridos Cachapoal.”, consiste en la extracción de 300.000 m<sup>3</sup>/año como máximo de áridos y arena del cauce del río Cachapoal, por un período de 10 años. La faena extractiva se ubica en el cauce del río Cachapoal, en su ribera sur, comprendida entre los puentes Cachapoal Ruta 5 Sur y Cachapoal Carretera Panamericana, perteneciente a la comuna de Olivar, Localidad de Gultro y sector Lo Conti.

En el Anexo 3 de la DIA del proyecto, se precisan los polígonos de extracción autorizados en la evaluación ambiental, los cuales fueron denominados como “Cuña 1”; “Cuña 2A”, “Cuña 2B” y “Cuña 3”. Lo anterior, se ilustra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1. Polígonos de extracción autorizados en la RCA N° 182/2012.<sup>1</sup>



Respecto al **material de descarte o rechazo** y a la forma en que la empresa debe disponer este, la RCA N° 182/2012 establece que este corresponde a un 10% de bolones y que deben ser depositados en los sectores bajos del río o en el fondo del canalón, excavando y esparciéndolos uniformemente.<sup>2</sup>

Respecto al **procedimiento de extracción**, la RCA N° 182/2012, establece que el material se extrae en forma ordenada, respetando la programación de demanda estudiada. De preferencia, la explotación se realiza a través del método de bloques o unidades de producción, cortando en forma longitudinal, avanzando a lo largo de los sectores a explotar, y profundizándose a medida que se encuentre el material adecuado para la producción de áridos, priorizando minimizar la profundidad de la excavación, en pos de abarcar la totalidad del área del yacimiento, tal como se ejecutan los trabajos de minería a rajo abierto. Asimismo, para la validación de los antecedentes técnicos presentados en el Anexo 3 de la DIA relativos al proyecto de extracción, fue fundamental determinar

<sup>1</sup> Fuente: Extracto de anexo 3 de DIA aprobada mediante RCA N° 182/2012.

<sup>2</sup> Considerando N° 3.7.3.2 f) RCA N° 182/2012.

el potencial volumen de áridos a extraer sin comprometer el funcionamiento natural del río, evaluando el poder erosivo de las aguas, dado que la extracción de áridos desde el cauce del río Cachapoal está ubicada entre los puentes Cachapoal Ruta 5 Sur y Ruta Panamericana (énfasis agregado).<sup>3</sup>

Por otra parte, en la RCA N° 182/2012 se estableció explícitamente el compromiso consistente en que la extracción de áridos no tendría pérdida de fondo del río, fundamentando lo anterior en que la capacidad de renovación natural que posee este es mayor a la tasa de extracción propuesta por el titular. Asimismo, no se generarían cambios en el fondo del río debido a que la cota mínima de extracción está dada por el nivel definido por el caudal ecológico del cauce (énfasis agregado).<sup>4</sup>

En lo relativo al **proceso de molienda y chancado**, en la respuesta N° 20 de la Adenda N° 1 de la Evaluación Ambiental, se detalla la descripción de este junto con el uso de los volúmenes de agua en la actividad, señalando que se aplicaría un sistema de recirculación de este recurso que considera solo el contacto con el material pétreo, dado que se usa exclusivamente para el lavado de áridos; es decir, el agua no estaría en contacto con aceites u otros contaminantes. El proceso de recirculación del agua, se aplica mediante piscinas decantadoras, debidamente selladas con geotextil, las que cumplen con la función de retener todo el material suspendido existente en ella, de manera de obtener una buena calidad apta para el lavado del árido. De esta forma, el agua del proceso no sería descargada al río Cachapoal, lo que significa que no se generarían impactos como enturbiamiento del agua del río, formación de pozas, cambios de ribera, cambio en los niveles piezométricos de las aguas subterráneas, afectación a obras fluviales existentes, pérdida del suelo por arrastre del cauce y cambios en su fondo. El método a utilizar implicaba que el material sedimentable generado, no descargaría al curso de agua y no produciría efectos negativos sobre hábitats de ictiofauna, frezaderos, implicando que no se afectaría la vegetación ribereña.<sup>5</sup>

Finalmente, cabe indicar que según lo establecido en la RCA N° 182/2012, la ejecución del proyecto requiere de los permisos ambientales sectoriales 89, 95 y 96 contemplados en el título VII, artículos 68 al 106 del D. S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, antiguo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que actualmente corresponden al permiso establecido en el artículo 159 del D. S. N° 40/2012, actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>3</sup> Considerando N° 3.7.3.2 e) RCA N° 182/2012.

<sup>4</sup> Considerando N° 3.7.3.2 h) RCA N° 182/2012.

<sup>5</sup> Ibid.

## II. **Antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-019/2017, seguido en contra de Áridos Cachapoal.**

Producto de una serie de actividades de fiscalización, realizadas por la DOH, DGA y SMA de la VI región, esta Superintendencia determinó que Áridos Cachapoal había incumplido las obligaciones establecidas en la RCA N° 182/2012, explicadas en el acápite anterior.

Atendido lo anterior, con fecha 27 de marzo de 2018 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2018, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-019-2018** que procedió a formular cargos a Áridos Cachapoal Ltda.

Los principales cargos dicen relación con el incumplimiento de medidas asociadas al manejo del material de descarte, a la ejecución de extracciones sin permiso sectorial en zonas autorizadas ambientalmente, y a la ejecución de extracciones sin evaluación ambiental.

1. **Cargo N° 1:** No ejecutar las obligaciones de la RCA N° 182/2012, relativas al manejo y disposición y acopio del material de rechazo en la operación del proyecto, en cuanto a mantener extensiones de bolones a lo largo de la ribera izquierda del río Cachapoal, que al avanzar hacia el interior de la caja del río, modificando y eliminando con ello brazos de escurrimiento de este.
2. **Cargo N° 2:** Realizar faenas de extracción en los sectores evaluados en la RCA N° 182/2012, sin contar con los permisos ambientales sectoriales 89, 95 y 96, contemplados en el D. S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y por ende, sin contar con ningún criterio técnico y análisis y/o estudios respecto de las faenas desarrolladas.
3. **Cargo N° 5:** Realizar la extracción de un volumen de áridos, entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m<sup>3</sup>, en una superficie aproximada de 41,4 ha, desde los cuerpos o cursos de agua identificados en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-019-2018**, sin la correspondiente autorización ambiental.

Por otra parte, en el **Resuelvo III** de la **Res. Ex. N° 1/ROL D-019-2018**, se dispuso solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de las medidas urgentes y transitorias descritas en la letra g) del artículo 3° de la LO-SMA, para la corrección seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, con el objeto de evitar un riesgo inminente de daño a la salud de las personas y el medio ambiente, en atención a los argumentos que serán expresados en el capítulo que sigue a continuación en el presente Memorándum.

Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2018, a través de la **Res. Ex. N° 2/Rol-D-019-2018** y de la **Res. Ex. N° 3/Rol-D-019-2018**, esta Superintendencia requirió información a la Dirección de Obras Hidráulicas y a la Dirección de Aguas, ambas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, respectivamente, relativa a las condiciones actuales de la ejecución del proyecto Áridos Cachapoal y a la titularidad de todas las acciones de extracción realizadas en la zona intervenida por el proyecto.

Con fecha 14 de mayo de 2018, Áridos Cachapoal Ltda., presenta un Programa de Cumplimiento, (en adelante "PDC") señalando que este es propuesto *respecto de las cuatro primeras infracciones imputadas a través de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-019-2018, quedando fuera del mismo, los hechos asociados al cargo N° 5, en tanto esta Superintendencia estima que se habría causado daño ambiental susceptible de reparación, circunstancia que será abordada mediante la presentación, en tiempo y forma, de descargos.*

Con fecha 16 de mayo de 2018, María José Beltran Fuenzalida, Directora Regional (S) de Obras Hidráulicas MOP de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, presentó ante esta Superintendencia el **ORD N° 899**, que da respuesta al requerimiento de información formulado a través de la **Res. Ex. N° 2/Rol-D-019-2018** y a través del cual se adjunta minuta fotográfica que da cuenta del estado actual de las zonas de extracción.

Con fecha 24 de mayo de 2018, Áridos Cachapoal, efectuó una presentación formulando descargos respecto del cargo N° 5 imputado a través de la **Res. Ex. N° 1/Rol-D-019-2018**, acompañando documentos y señalando medios de prueba a rendir en el transcurso del presente procedimiento.

Por último, con fecha 04 de junio de 2018, Dayanna Aravena Garrido, Directora Regional (S) de la Dirección General de Aguas Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, presentó ante esta Superintendencia el **ORD N° 280**, que da respuesta al requerimiento de información formulado a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol-D-019-2018** y a través del cual se adjunta copia del expediente de fiscalización VV-0601-2209 donde se encuentran contenidos los antecedentes del procedimiento de fiscalización realizada por dicho servicio. Asimismo, mediante el **ORD N° 280** se indica que respecto a la condición actual de las obras de extracción por parte de la empresa, el servicio realizó una inspección en terreno para verificar lo mencionado, lo cual consta en la Minuta Técnica DGA VI N° 13/2018 y en un video del sobre vuelo realizado en el cauce del río Cachapoal, los cuales se adjuntan a través de la presentación en comentario.

### III. Dictación de medidas urgentes y transitorias en contra de Áridos Cachapoal, procedimiento Rol MP-007-2018.

Considerando lo dispuesto en el artículo 3 literal g) de la LOSMA, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, con fecha 17 de abril de 2018, procedió a autorizar una medida urgente y transitoria (MUT) respecto del proyecto “Áridos Cachapoal”, por haberse acreditado en el presente caso la existencia de una hipótesis de daño grave e inminente al medio ambiente. En esa ocasión, considerado el contenido de la disposición señalada, se acreditaron los requisitos para hacer procedente la MUT, a saber: i) el incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en una RCA; y, iii) que producto de aquello, se generó un daño grave e inminente para el medio ambiente.

De esta forma, a través de la **Resolución Exenta N° 465** de 19 de abril de 2018, se procedió a ordenar a Áridos Cachapoal la adopción de las siguientes medidas urgentes y transitorias, en razón de lo dispuesto en el artículo 3 letra g) de la LOSMA y de lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, por un plazo de 2 meses contados desde la notificación de la presente resolución:

- a) *Detención de funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la RCA N°182/2012 que no cuentan con la visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas donde se realiza la actividad extractiva sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*

Para verificar esta detención, la empresa debía realizar fotografías aéreas (fechadas y georeferenciadas) y/o video del trayecto completo del área intervenida por el proyecto, donde se evidenciara el estado de la faena en su totalidad. Dicha verificación debía realizarse cada 15 días corridos, contados desde la notificación de la **Resolución Exenta N° 465**.

- b) *Realizar un monitoreo de biota acuática (ictiofauna y otras especies como Pancora/Aeglia) en puntos aguas arriba y abajo del área de intervención del proyecto, así como en los mismos puntos (o los más cercanos posibles) en dónde se realizó el monitoreo presentado en el Anexo 3 de la Adenda 1 de la Evaluación Ambiental de la DIA “Áridos Cachapoal”. Este monitoreo debía realizarse dentro de los 15 días hábiles, contados desde la notificación de la **Resolución Exenta N° 465** y el informe de resultados debía utilizar como contenidos de referencia lo establecido en la Resolución Exenta N° 223/2015 de la SMA.*
- c) *Realizar el manejo de material de descarte existente según lo establecido en la RCA N° 182/2012, debiendo remitir un plano (pdf o kmz) donde se georreferencie el polígono o sector donde se está realizando la disposición del material de descarte respectivo así como*

*fotografías (fechadas y georreferenciadas) y/o videos de la actividad realizada. En caso de que el manejo respectivo requiera realizar intervención directa de los brazos del eje principal del río Cachapoal, tales como el desvío de cauces, previamente deberá contar con la visación de los organismos competentes, según corresponda.*

- d) *Efectuar una solicitud de pronunciamiento a la DGA de la Región del Libertador General Bernardo O' Higgins, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, a fin de que dicho organismo establezca el procedimiento a seguir y los permisos correspondientes, con el objeto de que la empresa proceda a efectuar la reposición de defensas fluviales dañadas. Una vez obtenido dicho pronunciamiento, la empresa Áridos Cachapoal Ltda., deberá informar a la SMA el avance de la reposición respectiva.*

**Respectos de los reportes**, la empresa debía remitir uno de avance de todas las medidas anteriormente descritas al término del primer mes de vigencia éstas, pudiendo entregarlo hasta el tercer día subsiguiente a dicho plazo. En este reporte, se debía describir el estado actual de la actividad que corresponda y someramente las actividades futuras a realizar y adjuntar los medios de verificación para acreditar el avance en el cumplimiento de las acciones a), b), c) y d) según corresponda.

Además, la empresa debía presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente un reporte final de cumplimiento de todas las medidas anteriormente individualizadas, en un plazo de 7 días hábiles antes del vencimiento de éstas.

**La vigencia de las medidas** se mantendría hasta que la empresa Áridos Cachapoal Ltda., acreditara ante esta Superintendencia lo siguiente: (i) La reposición de los espigones de la defensa fluvial (asociado al riesgo de afectación de la comunidad aledaña); (ii) La disposición correcta del material existente de descarte y acopios, según lo establecido en la RCA N°182/2012; y (iii) La visación de la autoridad sectorial competente (DOH), en todas aquellas zonas donde se realiza la extracción sin contar con ella, y la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental que autorice la extracción en las zonas no comprendidas o autorizadas por la RCA N°182/2012. Dichas acreditaciones debían realizarse **a más tardar en un plazo de 2 meses** contados desde la notificación de la **Resolución Exenta N° 465/2018**. En caso de que en dicho límite la empresa no consiguiera reunir la información suficiente para lograr tal fin, la SMA gestionaría la renovación de la autorización solicitada en autos, por otro lapso de tiempo que se estime necesario según los antecedentes que obren en el proceso en ese entonces.

Con posterioridad a la dictación de la **Resolución Exenta N° 465/2018**, y en el contexto del procedimiento MP 007-2018, Áridos Cachapoal hizo entrega a esta Superintendencia de las siguientes presentaciones:

- **Presentación de 07 de mayo de 2018**, a través de la cual se hace entrega de un archivo digital que da cuenta de los registros de actividades extractivas de las faenas del proyecto, y de un informe de los registros efectuados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 465/2018.
- **Presentación de fecha 22 de mayo de 2018**, a través de la cual se entrega el informe sobre medidas solicitadas en el marco del procedimiento D-019-2018, señalando que las actividades extractivas del proyecto se han mantenido detenidas desde la fecha de notificación de las medidas, lo que quedaría acreditado en el video contenido en el archivo digital adjunto a dicha presentación, que daría cuenta de los registros de la detención de actividades extractivas, además de un breve informe de los registros efectuados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 465/2018.
- **Dos presentaciones de fecha 23 de mayo de 2018**. En una de ellas se entrega el primer informe de avance que contiene la información requerida en el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 465/2018, dando cuenta así de las acciones realizadas con el objeto de implementar las medidas impuestas por esta Superintendencia y en la otra, se entrega un archivo digital y copia física del Informe de Monitoreo realizado por la empresa consultora ATM SPA, para dar cumplimiento al literal b) de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 465, a saber, realizar un monitoreo de biota acuática (ictiofauna y otras especies como pancora/aeglia) en puntos aguas arriba y abajo del área de intervención del proyecto, así como en los mismos puntos (o los más cercanos posibles) en donde se realizó el monitoreo en el anexo N° 3 de la Adenda N° 1 de la Evaluación Ambiental de la DIA del proyecto.
- **Presentación de fecha 04 de junio de 2018**, por medio de la cual se entrega el informe de medidas solicitadas en el marco del procedimiento D-019-2018, indicando que las actividades extractivas del proyecto se han mantenido detenidas desde la fecha de notificación de las medidas dispuestas, lo que sería acreditado a través del video contenido en el archivo digital que se adjunta a esta presentación, que da cuenta de los registros de la detención de las actividades extractivas, además de un breve informe de los registros efectuados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 465/2018.
- **Presentación de fecha 14 de junio de 2018**, por medio de la cual se entrega el informe final sobre el cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias dispuestas en la Resolución Exenta N° 465/2018, en el marco del procedimiento Rol-D-019-2018. Este informe contiene la información requerida en el Resuelvo primero de la Resolución antes citada, dando cuenta así de las acciones realizadas con el objeto de implementar las medidas provisionales impuestas por esta Superintendencia.



Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, a través de su resolución de fecha 17 de abril de 2018, esta Superintendencia realizó el día 23 de mayo de 2018 una actividad inspectiva en las instalaciones del proyecto “Áridos Cachapoal”, para posteriormente consignar los hallazgos detectados en dicha oportunidad junto con el análisis de las presentaciones de 07, 22 y 23 de mayo y de 04 de junio de 2018 en el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Medidas Urgentes y Transitorias Áridos Cachapoal-Olivar, DFZ-2018-1922 VI RCA” (en adelante **IFA DFZ-2018-1922 VI RCA**), derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 13 de junio de 2018. En relación a lo anterior, cabe hacer presente que para la elaboración de dicho informe, también se tuvo a la vista los antecedentes aportados por la DOH y DGA de la VI Región, a través de sus presentaciones de fecha 16 de mayo y 04 de junio de 2018 anteriormente referidas, a fin de contar con un contexto global respecto a la realidad que experimentaban las actividades del proyecto, con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N° 465/2018.

En consecuencia, a partir de los antecedentes proporcionados a través del **IFA DFZ-2018-1922 VI RCA** y de las presentaciones de la DGA y DOH de fechas 16 de mayo y 04 de junio de 2018, respectivamente, a continuación se procederá a analizar si dichos antecedentes permiten mantener la hipótesis de un daño grave e inminente para el medio ambiente, con el objeto de fundamentar la solicitud de renovación de la medida urgente y transitoria ordenada por la Superintendencia a Áridos Cachapoal Ltda., a través de la **Resolución Exenta N° 465/2018**.

#### **IV. Fundamentos para solicitar la renovación de la medida urgente y transitoria ordenada por la Superintendencia a Áridos Cachapoal Ltda. Mantención de la hipótesis de un daño grave e inminente para el medio ambiente.**

De conformidad a lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, a través de su resolución de fecha 17 de abril de 2018, las principales medidas que Áridos Cachapoal Ltda., debía cumplir antes del vencimiento del plazo de 2 meses, pueden ser resumidas de la siguiente forma: (i) acreditación de paralización de faenas extractivas tanto en los sectores evaluados como en los no evaluados; (ii) La reposición de los espigones de la defensa fluvial (asociado al riesgo de afectación de la comunidad aledaña); (iii) La disposición correcta del material existente de descarte y acopios, según lo establecido en la RCA N°182/2012; y (iv) La visación de la autoridad sectorial competente (DOH), en todas aquellas zonas donde se realiza la extracción sin contar con ella, y la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental que autorice la extracción en las zonas no comprendidas o autorizadas por la RCA N°182/2012.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en los antecedentes proporcionados a través del **IFA DFZ-2018-1922 VI RCA** y de las presentaciones de la DGA y DOH de fechas 16 de mayo y 04 de junio de 2018, respectivamente, es posible sostener que Áridos Cachapoal no acreditó el cumplimiento efectivo de ninguna de las medidas anteriormente referidas, según los argumentos que serán expuestos a continuación.

En efecto, respecto a la acreditación de la paralización de faenas extractivas el IFA DFZ-2018-1922 VI RCA concluye que esta no pudo ser acreditada, toda vez que mediante el video adjunto en minuta técnica N° 13/2018 de la DGA (anexo 3)<sup>6</sup>, correspondiente a sobrevuelo realizado por equipo dron el día 25 de mayo de 2018 al cauce del río y a las instalaciones de Áridos Cachapoal Ltda., se constató la presencia de máquina retroexcavadora y camiones trabajando en el interior del pozo lastrero, observándose la entrada y salida de tres camiones. Lo anterior, es demostrado a partir de lo observado en el siguiente medio de prueba.

**Imagen N° 2 de 25 de mayo de 2018. Sector pozo lastrero, encerrados en rojo se encuentran máquina retroexcavadora y camión. Para mayor claridad de la imagen, ver video de sobrevuelo DGA, minuto 5:22 a 7:40, donde se puede apreciar entrada y salida de camiones, coordenadas UTM DATUM WGS 84 HUSO 19, Norte 6.214.738, Este 337.255.<sup>7</sup>**



Asimismo, señala que durante actividad de inspección del día 23 de mayo de 2018<sup>8</sup>, se observó la existencia de polígono de extracción reciente, cercano a planta de proceso N°4 (identificada por el titular como parte de Áridos Cachapoal Ltda.), con una coordenada central de referencia WGS 84 huso 19 6215112N 336109E. Lo anterior, es demostrado a partir de lo observado en el siguiente medio de prueba.

<sup>6</sup> Acompañada por dicho servicio mediante se presentación de 4 de junio de 2018.

<sup>7</sup> Fuente. Fotografía N° 1 del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA. P. 10.

<sup>8</sup> Anexo N° 1, del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA.

**Imagen N° 3 de 25 de mayo de 2018. Sector pozo lastrero, encerrados en rojo, extracción reciente encerrada en morado y planta de proceso N° 4 encerrada en azul, coordenadas UTM DATUM WGS 84 HUSO 19, Norte 6.215.112, Este 336.109.<sup>9</sup>**



Respecto a la entrega por parte de la empresa de videos de sobrevuelo de dron como medio verificador de la detención de funcionamiento de toda actividad extractiva<sup>10</sup>, el IFA DFZ-2018-1922 VI RCA señala lo siguiente:

- **Video 1 de fecha 7-05-2018:** El sobre vuelo se encuentra cargado hacia la ribera norte, por lo que no es posible apreciar con claridad la ribera sur, lugar de emplazamiento del proyecto y de las áreas de extracción.
- **Video 2 de fecha 7-05-2018:** en este video sólo es posible apreciar el sector de las cuatro plantas de proceso y una pequeña parte del pozo lastrero, sin poder apreciarse las zonas de extracción de la ribera sur.
- **Video 3 de fecha 20-05-2018:** vuelo realizado desde puente by pass hacia puente ex ruta 5 siguiendo la línea de la ribera norte hasta la mitad del video para luego continuar hacia área central del cauce levemente hacia la ribera sur, pero sin sobrevolar el sector de las plantas de proceso ni las áreas centrales de los polígonos de extracción, ni el pozo lastrero.

<sup>9</sup> Fuente. Fotografía N° 2 del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA. P. 11.

<sup>10</sup> Anexo N° 4, del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA.

- **Video 4 de fecha 20/05/2018:** sobrevuelo realizado desde puente ex ruta 5 hacia puente by pass. Se observa en este vuelo área de extracción cercana a planta de proceso N°4. No es posible observar plantas de proceso ni pozo lastrero.
- **Video 5 de fecha 4-06-2018:** sobrevuelo ida y vuelta de puente ex ruta 5 a puente by pass. Es posible apreciar claramente las zonas de plantas de proceso, polígonos de extracción y pozo lastrero parcialmente.

A partir de lo expuesto precedentemente, es posible indicar que con excepción del video de fecha 4 de junio, los videos restantes no permite apreciar con claridad la faena en su totalidad, especialmente la ribera sur del río Cachapoal y los polígonos de extracción, además de las plantas del proceso.

Asimismo, cabe hacer presente que la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, efectuó la revisión de los videos antes señalados. Al respecto es posible indicar que en el video N° 1 antes referido, se observan varias cuñas de extracción en el río en el minuto 1:58 al lado izquierdo de la imagen<sup>11</sup> y en el intervalo del minuto 3:20 a 4:10, se visualiza la extracción detectada en la inspección ambiental del 23 de mayo y otras colindantes.

Respecto al video N° 3, además de lo indicado en el **IFA DFZ-2018-1922 VI RCA**, cabe señalar que en el intervalo de minutos de 0:50 a 1:00 se observa cómo parte del material de descarte está ocupando la caja del río e interrumpiendo el libre escurrimiento de las aguas, e inestable con rocas desprendidas, lo que genera un riesgo ante una crecida del río Cachapoal, por lo que este material debe ser removido a la brevedad, sin esperar el estudio a un sector fuera de la caja del río, toda vez que si bien se requiere el estudio para definir bien las áreas, este material evidentemente se encuentra dentro de la caja y debe ser removido sin esperar el estudio indicado. Por otra parte, en el minuto 02:42 se observa cuña de extracción ya observada en video del 07 de mayo pero esta vez con agua en su interior. Finalmente, en el intervalo de minutos 05:20 a 5:35 se puede observar las extracciones de áridos cercanas a la planta de proceso N° 4, las que también se visualizan en el video del 07 de mayo de 2018.

Respecto al video N° 4, adicional a lo constatado a través del **IFA DFZ-2018-1922 VI RCA**, es importante hacer presente que existe un tercer video grabado con fecha 20 de mayo de 2018, el cual si bien no formó parte del análisis dicho informe, si fue revisado y analizado por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, donde se observa el pozo lastrero, sin operación y el sector de las plantas de proceso (las 4). En el minuto 02:50 de dicho video se puede observar cuña de extracción de áridos en el río Cachapoal, con agua en su interior, la que también fue observada el día 07 de mayo de 2018 (sin agua).

---

<sup>11</sup> Circunstancia que también es posible observar a través del video acompañado por la DGA de la región por medio de su presentación de 04 de junio de 2018.

En cuanto al video N° 5, cabe señalar que en el minuto 0:22 se observa la afectación de algunos espigones al encontrarse algunos más cortos que otros. En el minuto 0:50, se visualiza material de descarte obstruyendo el libre escurrimiento de las aguas, en el minuto 1:50 es posible apreciar una cuña de extracción con agua en su interior (misma observada en video entregado el 7 de mayo de 2018) y finalmente en el minuto 02:40 se observan cuñas de extracción de diferentes tamaños, algunas con agua y otras sin agua cercanas a la planta N° 4. Cabe hacer presente que algunas de las cuñas observadas no fueron posible de observar en los videos previos, por lo que no es posible determinar, con los antecedentes actuales, si dichas cuñas fueron realizadas de manera previa o posterior a la dictación de la MUT. Por lo anterior, se requiere mejorar y estandarizar las rutas de vuelo y, si es necesario, hacer varios videos para abarcar toda la zona. Además de establecer mecanismo de control de las actividades de extracción adicionales.

En lo relativo a la reposición de los espigones de la defensa fluvial, el IFA DFZ-2018-1922 VI RCA concluye que el titular no ha realizado la reposición de éstos ni se aprecia trabajo en las defensas fluviales, constatándose que éstos siguen desmoronados y embancados, como se observa en la fotografía que se muestra a continuación, donde es posible visualizar varios espigones cuyas puntas están desmoronadas y cayéndose las rocas del espigón al río, las que posteriormente son arrastradas por este. De hecho, por ejemplo, el segundo espigón de derecha a izquierda, se observa claramente más corto el resto. Lo anterior, es demostrado a partir de lo observado en el siguiente medio de prueba.

**Imagen N° 4 de fecha 25 de mayo de 2018. Sector correspondiente a defensas fluviales, encerrado en rojo se encuentran defensas fluviales dañadas. No se aprecian trabajos en ellas.**

**Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19, Norte 6.214.899, Este 338.068.<sup>12</sup>**

<sup>12</sup> Fuente: Fotografía N° 6 del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA. P. 14.



Respecto al monitoreo de biota acuática, cabe hacer presente que el IFA DFZ-2018-1922 VI RCA no contempló el análisis de las presentaciones entregadas con fecha 23 de mayo de 2018 por medio de las cuales se acompañó el informe de biota requerido. No obstante lo anterior, la División de Sanción y Cumplimiento procedió a efectuar el análisis de dicho informe, observándose presencia de especies en categoría de protección vulnerable (*Cheirodon pisciculus* y *Trichomycterus areolatus*), lo que es consistente con algunas de las especies que potencialmente se pueden encontrar en el sector, no obstante lo anterior, el informe no da cuenta de la existencia de especies del género *Aeglia*. De la revisión del método utilizado, se considera insuficiente la descripción realizada en el informe, pues no detalla por ejemplo el tipo de red utilizada o si realizó la correspondiente remoción de sustrato para permitir la captura, con dicho método (pesca eléctrica) de crustáceos y no da cuenta de la utilización de otros métodos más específicos realizar el seguimiento a este tipo de especies. Por lo anterior, se considera que el monitoreo realizado fue incompleto y no dio cumplimiento a lo instruido por esta Superintendencia. Adicionalmente, el monitoreo realizado, según las instrucciones de la Res. Ex. 223/2015 de la SMA, debe acompañar un capítulo de discusión, en el que se analicen críticamente los resultados del monitoreo, en base a literatura, monitoreos previos o antecedentes de la línea de base del proyecto, así como un análisis sobre lo que se esperaba y lo identificado en la actividad de monitoreo respectiva, lo anterior no es incorporado en el informe respectivo.

Por su parte, en lo que respecta a la disposición correcta del material de descarte y acopios de bolones, el IFA DFZ-2018-1922 VI RCA concluye que el titular no ha realizado el manejo del material de descarte existente, de acuerdo a lo observado en actividad de inspección realizada por la SMA

con fecha 23 de mayo de 2018<sup>13</sup>, en la actividad de inspección realizada por la DGA con fecha 25 de mayo de 2018<sup>14</sup>, y en el último video de sobre vuelo enviado por el titular de fecha 4 de junio 2018<sup>15</sup>, en el que no se visualizan trabajos respecto al material de descarte existente. Lo anterior, es demostrado a partir de lo observado en el siguiente medio de prueba.

**Imagen N° 5 de fecha 25 de mayo de 2018. Situación del acopio de material de descarte observada a la fecha, coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19, Norte 6.214.907, Este 337.520.<sup>16</sup>**



Asimismo, respecto a este punto, el informe agrega que durante actividad de inspección se observó un derrumbe del material de descarte hacia la caja del río en coordenadas WGS 84 huso 19 6214907N 337520E (énfasis agregado).

Lo anterior, es demostrado a partir de lo observado en el siguiente medio de prueba.

<sup>13</sup> Anexo N° 1, del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA.

<sup>14</sup> Anexo N° 3, del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA.

<sup>15</sup> Anexo N° 4, del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA.

<sup>16</sup> Fuente: Fotografía N° 4 del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA. P. 13.

**Imagen N° 6 de fecha 25 de mayo de 2018. Derrumbe de material de descarte hacia caja del río, coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19, Norte 6.214.907, Este 337.520.<sup>17</sup>**



Asimismo, el **IFA DFZ-2018-1922 VI RCA** da cuenta de que en los informes enviados por parte del titular<sup>18</sup> tampoco se observan avances respecto a la disposición correcta del material de descarte y acopios de bolones.

Respecto de la visación de la autoridad sectorial en todas aquellas zonas donde se realiza la extracción sin contar con ella, el **IFA DFZ-2018-1922 VI RCA** concluye que el titular no ha solicitado pronunciamiento a la DGA de la región, debido a que los informes enviados por parte este<sup>19</sup> no dan cuenta de avances respecto a este tema.

Finalmente, corresponde pronunciarse sobre la presentación de Áridos Cachapoal de **fecha 14 de junio de 2018**, la que si bien no formó parte del análisis del **IFA DFZ-2018-1922 VI RCA**, igualmente fue revisada por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA. A través de dicha presentación, la empresa expone un resumen del cumplimiento de las medidas decretadas a través de la **Resolución Exenta N° 465/2018**, además de hacer referencia a una serie de gestiones de lobby realizadas con la DOH y la DGA de la región, a fin de dar cumplimiento a las medidas decretadas en las letras c) y d) del Resuelvo primero de la **Resolución Exenta N° 465/2018**, y acompañando una

<sup>17</sup> Fuente: Fotografía N° 5 del **IFA DFZ-2018-1922 VI RCA**. P. 13.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> Anexo N° 4, del **IFA DFZ-2018-1922 VI RCA**.



copia de carta presentada a la DGA, en la que Áridos Cachapoal Ltda., solicita a dicho organismo el pronunciamiento al que hace alusión la letra d) del Resuelvo antes referido.

Respecto a la presentación antes descrita, cabe señalar que si bien en ella se indican todas las gestiones iniciadas por parte de la empresa a fin de validar los criterios técnicos a partir de los cuales deberían realizar las medidas requeridas a través de la **Resolución Exenta N° 465/2018**, ello demuestra que a la fecha, dichas medidas derechamente no han sido ejecutadas.

En consecuencia, a partir de antecedentes de hecho y argumentos anteriormente expuestos es posible sostener que se mantiene la hipótesis de un daño grave e inminente para el medio ambiente formulada a través de la **Resolución Exenta N° 465** de 19 de abril de 2018.

En efecto, para acreditar la **gravedad** del daño inminente, en el caso particular cabe indicar que se configura una hipótesis de riesgo ambiental grave y que incluso, ya se han provocado situaciones de “afectación”, tales como el derrumbe de material de descarte observado en la imagen N° 6 del presente memorándum y las extracciones recientes detectadas en los medios probatorios anteriormente referidos, que de continuar podrían agravar aún más la situación relativa al cambio en las condiciones naturales del lecho del río y de los ecosistemas presentes en él. De esta forma, la gravedad del riesgo ambiental se relacionada con: (i) la afectación del río Cachapoal y de la biota acuática en categoría de conservación existente en dicho cauce; (ii) el riesgo de daño de fundaciones del puente “by pass”, que se habría producido a partir de la socavación que generó la explotación de áridos efectuada en la zona próxima a dicha estructura, la cual no se encuentra evaluada ambientalmente; y , (iii) la generación de inundaciones o desbordes del río en el sector en el que se produjo la afectación de los espigones que conforman la defensa fluvial, sobre todo, en consideración a que actualmente nos encontramos en época invernal donde las precipitaciones<sup>20</sup> propias de la misma podrían contribuir al efecto antes descrito. Además, sumado a lo anterior, es importante hacer presente que se genera una situación de riesgo para las personas que viven en zonas aledañas, ya que dicha cuenca constituye una fuente primordial de agua para el desarrollo intensivo del riego, actividades industriales y generación hidroeléctrica.

Luego, respecto al requisito de **inminencia** del daño, es posible señalar que se da cumplimiento a este, toda vez que a partir de los antecedentes proporcionados por el IFA **DFZ-2018-1922 VI RCA**, por los informes aportados por la DGA de la región y los informes enviados por parte del titular<sup>21</sup>: (i) fue posible verificar el incumplimiento de la orden de paralización total de las faenas extractivas sumado a que las grabaciones proporcionadas por la empresa no contribuyen a permitir apreciar la totalidad de las zonas de extracción intervenidas por el proyecto, lo cual genera una seria situación de incertidumbre respecto a la frecuencia con que se han realizado dichas actividades por parte del

<sup>20</sup> Según el estudio Diagnóstico y clasificación de los cursos y cuerpos de agua según objetivos de calidad – Cuenca del Río Rapel, elaborado por Cade-Idepe para la DGA el año 2004, el Río Cachapoal presenta un régimen pluvio- nival y los mayores caudales se observan entre junio y julio, producto de las lluvias invernales.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

titular, (ii) la empresa no ha dispuesto el material de descarte acopiado a lo largo de la ribera del río Cachapoal, (iii) la empresa no ha tramitado los permisos ambientales sectoriales respectivos; (iv) la empresa no ha efectuado las reparaciones requeridas a las defensas fluviales dañadas por la actividad extractiva y (v) durante actividad de inspección se observó un derrumbe del material de descarte hacia la caja del río en coordenadas WGS 84 UTM huso 19 6214907N 337520E.

De esta forma, las situaciones de hecho antes descritas dan cuenta de la permanencia en las condiciones que motivaron la dictación de la **Resolución Exenta N° 465/2018**, situaciones que agravan la afectación actual que presenta el lecho del río Cachapoal en la zona intervenida por Áridos Cachapoal Ltda., y que por ende, revisten un riesgo cierto de daño al medio ambiente.

**V. La hipótesis de daño grave e inminente se crea a causa de los incumplimientos de Áridos Cachapoal Ltda.**

Al respecto cabe señalar que Áridos Cachapoal Ltda., constituye la única empresa titular que extrae áridos en las zonas identificadas por esta Superintendencia en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-019-2018**, dado que, y tal como lo indica el considerando N° 3.7.3.2 h) de la RCA 182/2012, la extracción de áridos desde el cauce del río Cachapoal está ubicada entre los puentes Cachapoal Ruta 5 Sur y Ruta Panamericana.

Asimismo, sobre este punto cabe hacer presente que el **IFA DFZ-2018-1922 VI RCA** señala que durante la actividad de inspección del día 23 de mayo de 2018<sup>22</sup>, se observó la existencia de un polígono de extracción reciente cercano a la planta de proceso N°4 (identificada por el titular como parte de Áridos Cachapoal Ltda., la cual es operada por otro familiar), con una coordenada central de referencia WGS 84 huso 19 6215112N 336109E. De esta forma, en su inspección, la DGA de la región identificó varios polígonos de extracción, los cuales se pueden atribuir a otra planta emplazada en el sector, la cual ejecuta labores extractivas. Al respecto DFZ en su informe señala que la planta identificada por la DGA, corresponde a la planta de proceso N° 4, que se encuentra ubicada en el predio en el que se emplaza el proyecto de Áridos Cachapoal Ltda., y que forma parte del mismo, pero es operada por un familiar de los representantes de la empresa.

Conforme a lo anterior, es posible sostener que según lo expuesto por los mismos representantes legales de la empresa durante la inspección de 23 de mayo de 2018, las faenas extractivas a las que hacía referencia el **ORD N° 920 de 24 de noviembre de 2017 de la DGA de la región**, el cual fuera aludido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en la letra a) del considerando quinto de su resolución de fecha 17 de abril de 2018, corresponden a una cuarta línea de tratamiento del

---

<sup>22</sup> Anexo N° 1, del **IFA DFZ-2018-1922 VI RCA**.

proyecto “Áridos Cachapoal” que se encuentra ubicada en la zona de intervención evaluada en el mismo, conforme a lo establecido en el considerando N° 3.7.3.2 h) de la RCA 182/2012, lo cual permite desprender que dichas faenas efectivamente forman parte del proyecto “Áridos Cachapoal”, siendo esta empresa, por ende, la única titular que causa los incumplimientos que sirven de base para fundar las infracciones que motivan los cargos formulados por esta Superintendencia a través de la **Res. Ex. N° 1/Rol-D-019-2018**.

A mayor abundamiento, respecto de la efectividad de que las labores de extracción de áridos y otras modificaciones al escurrimiento del río, en las áreas intervenidas por el proyecto, fueron efectivamente ejecutadas y ocasionadas por Áridos Cachapoal Ltda., a fin de descartar otras posibles causas del riesgo generado en esta zona, el **ORD. N° 899** presentado ante esta Superintendencia con fecha 16 de mayo de 2018 por la DOH de la región, señala que el único acceso al río Cachapoal en el sector, es el acceso que posee el titular, además de ser la única planta ubicada entre los dos puentes con la capacidad de procesar gran cantidad de áridos. Según lo indicado por el organismo antes referido, se puede evidenciar en las secuencias de las imágenes aéreas de programa google earth (imagen N° 4 aérea del año 2011) que los caminos hacia las zonas de extracción se emplazan por la planta indicada (el destacado es nuestro).

#### **VI. Propuesta de renovación de la medida urgente y transitoria ordenada por la Superintendencia a Áridos Cachapoal Ltda.**

En razón de todo lo expuesto, se concluye que Áridos Cachapoal Ltda., no ha logrado dar cumplimiento a las condiciones que permitirían alzar las medidas urgentes y transitorias decretadas en su contra, conforme a lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago y la Resolución Exenta N° 465/2018: i) acreditación de paralización de faenas extractivas tanto en los sectores evaluados como en los no evaluados; (ii) La reposición de los espigones de la defensa fluvial (asociado al riesgo de afectación de la comunidad aledaña); (iii) La disposición correcta del material existente de descarte y acopios, según lo establecido en la RCA N°182/2012; y (iv) La visación de la autoridad sectorial competente (DOH), en todas aquellas zonas donde se realiza la extracción sin contar con ella, y la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental que autorice la extracción en las zonas no comprendidas o autorizadas por la RCA N°182/2012.

En definitiva, considerando que Áridos Cachapoal Ltda., a la fecha no ha logrado acreditar el cumplimiento de las condiciones antes referidas, se requiere la renovación de las medidas urgentes y transitorias ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 465/2018, en los mismos términos señalados a continuación, por un plazo de 6 meses, considerando las gestiones particulares y administrativas que la empresa deberá realizar para dar cumplimiento a dichas medidas, la magnitud que se observa en los videos de todo el material de descarte existente entre ambos puentes que

debe ser removido de la caja del río y el tiempo requerido por esta Superintendencia para analizar la información que se presentará.

- e) *Detención de funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la RCA N°182/2012 que no cuentan con la visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas donde se realiza la actividad extractiva sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*

En virtud de la constatación flagrante de actividades de extracción detectadas a través de la grabación del sobrevuelo del dron de la DGA, al derrumbe evidenciado en la inspección ambiental del día 23 de mayo y lo observado en todos los videos referidos en el presente memo, para verificar esta detención, la empresa deberá efectuar la instalación de cámaras de seguridad entregando un acceso en línea a la Superintendencia para realizar un seguimiento en tiempo real de lo que se observe en las cámaras que deberán ubicarse en los puntos que se indicarán a continuación, a fin de demostrar fehacientemente la detención efectiva de las faenas en toda el área intervenida por el proyecto: (i) en una posición en que se pueda observar la entrada y parte del interior del pozo lastrero y (ii) en las cuatro plantas procesadoras de la empresa, en un sector donde el campo visual de las cámaras permita observar todo el entorno de la operación de dichas plantas.

El sistema de cámaras a implementar, deberá contar con una transmisión en tiempo real de lo que se observe en cada una de las cámaras instaladas. La calidad de la grabación deberá ser suficiente para permitir observar la entrada de maquinaria al pozo lastrero y operaciones en el interior, así como la operación normal de las plantas de proceso y su entorno general (carga de las plantas y de camiones), de una calidad media. La empresa deberá contar con capacidad suficiente para almacenar a lo menos 2 semanas de grabación continua en el tiempo.

La entrega de las grabaciones indicadas, deberá realizarse a partir de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que decreta la renovación de las medidas. Asimismo, las grabaciones deberán ser almacenadas por un tiempo mínimo de 2 semanas y los registros deberán entregarse a esta Superintendencia de forma quincenal, conteniendo las grabaciones diarias del periodo que se esté informado.

- f) *Realizar un monitoreo de biota acuática incorporando metodologías adecuadas para el monitoreo de crustáceos en el río (ictiofauna y otras especies como Pancora/Aeglia) en puntos aguas arriba y abajo del área de intervención del proyecto, así como en los mismos puntos (o los más cercanos posibles) en dónde se realizó el monitoreo presentado en el Anexo 3 de la Adenda 1 de la Evaluación Ambiental de la DIA "Áridos Cachapoal". Este*

monitoreo debía realizarse dentro de los 15 días hábiles, contados desde la notificación de la **Resolución Exenta N° 465** y el informe de resultados debía utilizar como contenidos de referencia lo establecido en la Resolución Exenta N° 223/2015 de la SMA.

- g) *Realizar el manejo de material de descarte existente según lo establecido en la RCA N° 182/2012, debiendo remitir un plano (pdf o kmz) donde se georreferencie el polígono o sector donde se está realizando la disposición del material de descarte respectivo así como fotografías (fechadas y georreferenciadas) y/o videos de la actividad realizada. En caso de que el manejo respectivo requiera realizar intervención directa de los brazos del eje principal del río Cachapoal, tales como el desvío de cauces, previamente deberá contar con la visación de los organismos competentes, según corresponda.*
- h) *Realizar el retiro inmediato del material de descarte generado producto del derrumbe observado hacia la caja del río en coordenadas WGS 84 huso UTM 19 6214907N 337520E, durante la fiscalización de 23 de mayo de 2018.*
- i) *Efectuar una solicitud de pronunciamiento a la DGA de la Región del Libertador General Bernardo O' Higgins, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, a fin de que dicho organismo establezca el procedimiento a seguir y los permisos correspondientes, con el objeto de que la empresa proceda a efectuar la reposición de defensas fluviales dañadas. Una vez obtenido dicho pronunciamiento, la empresa Áridos Cachapoal Ltda., deberá informar a la SMA el avance de la reposición respectiva.*
- j) *Remitir mensualmente los registros de volumen de material de áridos vendidos o entregados a terceros (en m<sup>3</sup>), incluyendo al menos desde enero de 2018 en adelante según corresponda, en formato Excel.*

**Respectos de los reportes**, la empresa deberá remitir uno de avance de todas las medidas anteriormente descritas al término del primer mes de vigencia éstas, pudiendo entregarlo hasta el tercer día subsiguiente a dicho plazo. En este reporte, se deberá describir el estado actual de la actividad que corresponda y someramente las actividades futuras a realizar y adjuntar los medios de verificación para acreditar el avance en el cumplimiento de las acciones a), b), c) y d) según corresponda.

Además, la empresa deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente un reporte final de cumplimiento de todas las medidas anteriormente individualizadas, en un plazo de 7 días hábiles antes del vencimiento de éstas.

**La vigencia de las medidas** se mantendrá hasta que la empresa Áridos Cachapoal Ltda., acredite **fehacientemente** ante esta Superintendencia lo siguiente: (i) La reposición de los espigones de la defensa fluvial (asociado al riesgo de afectación de la comunidad aledaña); (ii) La disposición correcta del material existente de descarte y acopios, según lo establecido en la RCA N°182/2012; y (iii) La visación de la autoridad sectorial competente (DOH), en todas aquellas zonas donde se realiza la extracción sin contar con ella, y la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental que autorice la extracción en las zonas no comprendidas o autorizadas por la RCA N°182/2012. Dichas acreditaciones debían realizarse **a más tardar en un plazo de 6 meses** contados desde la notificación de la resolución que decreta la renovación de la MUT. En caso de que en dicho límite la empresa no consiguiera reunir la información suficiente para lograr tal fin, la SMA gestionaría la renovación de la autorización solicitada en autos, por otro lapso de tiempo que se estime necesario según los antecedentes que obren en el proceso en ese entonces.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Loreto Hernández Navia

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	 

**Distribución:**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía SMA.